

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2021-028421

Bogotá D.C., 1 de junio de 2021 08:36

Señora Juez  
Dra. Lilia Yaneth Álvarez Quiroz  
**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
Correo electrónico: [adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado entrada 1-2021-037764  
No. Expediente 3201/2021/RCO

|                    |                                        |
|--------------------|----------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | CONTESTACIÓN DEMANDA                   |
| <b>PROCESO</b>     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>RADICADO:</b>   | No. 08-001-33-33-006-2021-00057-00     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | GLADYS ROMERO DE ANDRADE               |
| <b>DEMANDADOS:</b> | UGPP Y OTROS                           |

**YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PÚBLICO** mediante poder especial que se adjunta con el presente escrito y expresamente se acepta, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**1.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Por ser totalmente improcedentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera general se opone a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que se pretendan imponer en su contra.

Por mandato del artículo 5° de la Ley 489 de 1998, esta Cartera Ministerial tan solo se encuentra facultada exclusivamente para ejercer funciones asignadas de manera expresa por la ley, dentro de las cuales no se encuentra ninguna encaminada al reconocimiento de pensiones y/o reliquidaciones, dado que no funge como administradora o fondo de pensiones, así mismo carece de la facultad para definir controversias entre la Administradora de Pensiones y sus afiliados. En ese sentido el Ministerio no tiene ninguna obligación directa ni indirecta, solidaria ni subsidiaria, con la parte actora ni con las pretensiones de su demanda.

Por precepto de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permita según la competencia asignada, por lo que les está prohibido ejercer otras funciones.

En el presente caso se discute el derecho de la demandante a percibir la pensión de sobrevivientes por muerte de pensionado, en tal sentido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desconoce la situación pensional del causante y ahora de su beneficiaria en la medida en que este Ministerio no es una administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, no tiene la competencia para decidir sobre solicitudes de reconocimientos pensionales. Estas solicitudes las debe decidir la entidad para la cual se realizaron los correspondientes aportes y quien para el presente caso expidió el acto de reconocimiento.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>  
Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.  
P0aE M58S JelJLr6n 7rsZ XN5p LLg=

Claro es entonces que, si esta cartera no tiene obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda, también es claro que estas no pueden prosperar en contra nuestra.

## 2.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Las consideraciones de orden fáctico que aduce la parte actora, son situaciones que no le constan a esta entidad, puesto que versan sobre circunstancias en las que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asumido responsabilidad ni compromiso alguno, ya que las mismas obedecen actuaciones que se surtieron ante otras entidades, y se adelantaron sin la concurrencia de este Ministerio, razón por la cual corresponde a tales autoridades hacer la respectiva manifestación, considerando que a esta entidad no le constan los tramites que se desarrollaron y que originaron la presente demanda.

Lo anterior, aunado a que los hechos, omisiones y pretensiones de nulidad no lo identifican como sujeto concernido legalmente, ni en parte alguna se establece relación jurídica con los actos administrativos que allí se cuestionan y menos aún con las formas de restablecimiento solicitadas.

## 3.- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En consideración a los supuestos facticos y jurídicos propuestos en la demanda, esta Cartera Ministerial expone las siguientes razones de defensa que fundamentan su actuar diligente y demuestran el cumplimiento de las obligaciones legalmente atribuidas:

### DEL SECTOR CENTRAL Y DEL SECTOR DESCENTRALIZADO

La Constitución Política establece la diferencia entre el patrimonio que pertenece a la Nación y el que pertenece a las entidades descentralizadas de cualquier orden, al haber precisado en su artículo 128 que debía entenderse por Tesoro Público: "(...) el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir y fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica.

Con fundamento en la anterior disposición constitucional se expidió la Ley 489 de 1998, la cual indica:

*"ART. 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

#### ***Del sector Central:***

*La Presidencia de la República  
La Vicepresidencia de la República  
Los Consejos Superiores de la Administración  
Los Ministerios y Departamentos Administrativos.  
Las Superintendencia y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.*

#### ***Del Sector Descentralizado por servicios***

*Los establecimientos públicos  
Las empresas industriales y comerciales del Estado  
**Las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales con personería Jurídica**  
Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.  
Los institutos científicos y tecnológicos.  
Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. (...)"* (Resaltado fuera del texto)

A su turno, el artículo 82 ibídem establece:

**"Artículo 82. Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica.** Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos"

Como se desprende de las normas transcritas, existe una clara diferencia entre las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica (sector descentralizado) y la persona jurídica Nación (sector central), no obstante, las primeras formar parte de la administración pública nacional.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 489 de 1998, el régimen jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se asimila al de un establecimiento público descentralizado, con **personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.**

De ahí que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público **no** pueda legalmente ser sujeto pasivo en el presente medio de control, toda vez que su competencia funcional en la Administración Pública se refiere a funciones y actividades sustancialmente diferentes.

De lo expuesto se tiene que en virtud de esa personería jurídica de que están investidas este tipo de Unidades Administrativas Especiales cuentan con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, al igual que legitimidad para comparecer en las instancias judiciales o administrativas pertinentes.

De otro lado, la misma Ley 489 de 1998 dispone:

**"Artículo 71. Autonomía administrativa y financiera.** La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán ejecutar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos".

Corresponde entonces, a las entidades descentralizadas, como es el caso de la aquí demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ejercer sus funciones conforme a las disposiciones que las rigen, a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos, para el cumplimiento cabal de sus actividades.

De allí que, al tenor de lo expuesto sobre la personería jurídica, la autonomía administrativa y el patrimonio independiente con que cuenta la UGPP por disposición legal, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público **no** tiene injerencia en las funciones que ostenta dicha entidad como administrador Pensional.

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Ahora bien, resulta de trascendental importancia tener en cuenta que en la actualidad las funciones de reconocimiento pensional de la extinta CAJANAL EICE, están siendo asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que fue creada mediante la Ley 1151 de 2007 para asumir el reconocimiento de las pensiones de los servidores públicos y demás prestaciones asociadas a estas, que estaban a cargo de las entidades administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de entidades públicas del mismo orden reconocedoras de pensiones, respecto de las cuales se haya ordenado o se ordene su liquidación. La UGPP asumió su función en los términos del Decreto Ley 169 de 2008.

Al efecto, el artículo 156 de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", señala:

*"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente."*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto No. 5021 del 28 de diciembre de 2009 "Por el cual se establece la **estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones ParaFiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias**", señala:

*"Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007."*

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que para el caso en concreto el Ministerio de Hacienda no tiene injerencia alguna en los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que no intervino en la expedición de ninguno de los actos administrativos demandados, a su vez la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, es una entidad con autonomía jurídica y administrativa, por lo que puede comparecer a un proceso en nombre y representación propia.

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO ES ADMINISTRADORA DE PENSIONES**

Los Ministerios son entidades creadas por la ley, hacen parte de la organización y funcionamiento de la Administración Pública<sup>1</sup>, y sus objetivos<sup>2</sup>, funciones<sup>3</sup> y responsabilidades son las señaladas por la Ley. Entre todas estas atribuciones asignadas por la Ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se encuentra ninguna que le dé el carácter de administradora de un régimen de pensiones, ni que pudiera contraer o asumir obligaciones de carácter pensional.

Conforme queda expuesto en los anteriores acápites de este escrito, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ocupa lugar en la presente demanda como sujeto pasivo de la misma, puesto que nunca ha sostenido ni sostiene vínculo de ninguna índole con la reclamante ni el causante, como tampoco ha recibido por norma legal la función de administradora de pensiones ni de obligado a ningún título frente a las prestaciones que debe reconocer y pagar la UGPP.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es un ente técnico que tiene la función primordial de responder por la política macroeconómica del Estado y no tiene dentro de sus funciones y competencias, la de

<sup>1</sup> Ley 489 de 1998, artículo 57. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley. Compete al Presidente de la República distribuir entre ellos los negocios según su naturaleza.

<sup>2</sup> Ley 489 de 1998, artículo 58. OBJETIVOS DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

<sup>3</sup> Ley 489 de 1998, artículo 59. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.
  2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.
  3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.
  4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.
  5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
  6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.
  7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.
  8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.
  9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.
- Nota Jurisprudencial.** El texto subrayado de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999, en los términos expuestos en la sentencia.
10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.
  11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.

intervenir ante las entidades administradoras de pensiones, como en este caso la UGPP, para que se resuelvan solicitudes como la que presenta el accionante.

#### 4.- EXCEPCIONES

##### PREVIAS

Señora Juez, me permito solicitar se sirva declarar como probadas las siguientes excepciones previas que aquí se enuncian, además de cualquier otra que resulte acreditada en el proceso y que por ello deba ser acogida de oficio, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

##### 4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO DE LA PARTE PASIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En el estudio de la titularidad de los derechos de acción y contradicción respecto de las pretensiones de la demanda y por tanto el interés jurídico sustancial que le asiste en las resultas del proceso, la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto procesal y una condición previa y necesaria para que el juez a la hora de dictar sentencia pueda acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa ha sido definida por el Consejo de Estado, así<sup>5</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."*

En relación con lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa se ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, la primera de ellas se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta y la segunda se presenta cuando exista una conexión entre las partes y los hechos que dieron origen al litigio, es decir, para quienes

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de febrero de 2016, Exp: Rad: 730012331000 1997 15557 01 (36.305) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala, antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analiza la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa **constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas**<sup>4</sup>

En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación el interés sustancial que se discute en el proceso"<sup>4</sup>, **de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda**<sup>4</sup>. "Subrayado y negrilla fuera del texto

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena – sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 250002326000 1997 05033 (20420)

participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que al respecto, ha señalado<sup>6</sup>:

*"(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)”*

Es de señalar que el Ministerio de Hacienda –como se indicó– no puede de manera directa contradecir las pretensiones de la demanda en relación con el hecho que originó la presunta lesión al derecho subjetivo de la accionante, es decir, frente a los actos administrativos particulares, porque no es sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial, pues recordemos, que no fue participe en el trámite adelantado en su momento ante la UGPP, precisamente porque este Ministerio no puede contradecir la pretensión desde la óptica de los citados actos administrativos particulares, y en segunda medida, porque desconoce las condiciones legales y ejecutadas por tal entidad frente al reconocimiento prestacional solicitado.

Finalmente, es de señalar que como quiera que la legitimación material en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, y teniendo en cuenta que dentro de las funciones que le asigna el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"* al Ministerio de Hacienda, no se evidencia ninguna que puede satisfacer las pretensiones de la demanda es incuestionable que este Ministerio carece de competencia para resolver lo pretendido por la accionante.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su H. Despacho DESVINCULE al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso, por configurarse la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva de esta cartera.

## DE MÉRITO

### 4.2 EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO REPRESENTA A LA UGPP

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la representación de las entidades públicas, se advierte lo siguiente:

*"Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan.*

***En los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.***

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el director ejecutivo de administración judicial. En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 04 de febrero de 2010, exp: radicado: 70001 2331000 1995 05072 01 (17720)

<sup>7</sup> "43 Consejo de Estado, sentencias de 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; 4 de febrero de 2010, Exp.17720"

*tendrán el director general de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto, (...)” (Negrilla nuestro)*

En consonancia con lo expuesto, resulta necesario resaltar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (**UGPP**) es una entidad administrativa del orden nacional con personería **jurídica**, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, naturaleza jurídica que determina la facultad de representación por parte de la UGPP, así mismo resulta importante aclarar que el hecho de que dicha entidad se encuentre adscrita a esta Cartera Ministerial no implica *per se* la representación legal ni judicial de este Ministerio sobre dicha entidad, así como tampoco ninguna asunción en materia obligacional.

Por lo anterior, es claro que la UGPP de acuerdo con las atribuciones legales a ella otorgadas, tiene autonomía administrativa, jurídica y patrimonial para comparecer al proceso.

#### **4.3 EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO EXPIDIO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HOY SE DEMANDAN**

El artículo 138 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir **que se declare la nulidad del acto administrativo** particular, expreso o presunto, **y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subrayado nuestro)*

Teniendo en cuenta que la disputa hermenéutica del presente proceso radica en la nulidad de un acto administrativo, la consecuencia legal es que la entidad llamada a responder en el correspondiente juicio sea aquella que lo expidió.

Lo anterior, es una consecuencia del principio de legalidad, pues las autoridades públicas actúan de conformidad con las competencias atribuidas legalmente y en ese sentido, quien está llamada a responder por la expedición de un acto administrativo acusado de ilegal es la entidad que lo emitió.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

*"La Constitución Política y las leyes le han asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la función específica de juzgar las controversias jurídicas que se originen en la actividad de las entidades estatales y de los particulares que cumplen funciones administrativas. En estos casos, la cuestión litigiosa y el correspondiente control judicial por parte de esta justicia especializada, surge cuando la Administración o quien hace sus veces, en cumplimiento de los deberes asignados y con ocasión de sus reglamentos, actos, hechos, omisiones, contratos y operaciones administrativas, ha desconocido la normatividad que regula la actividad pública y ha lesionado derechos e intereses de la comunidad, de los particulares o de otras entidades u organismos estatales.<sup>8</sup>"*

En consideración de lo anterior, es claro que la autoridad administrativa que emite actos administrativos de carácter particular es la llamada a concurrir dentro del proceso contencioso administrativo, considerando

<sup>8</sup> Sentencia C-426 de 2002.

que tales actuaciones se derivan o se producen en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que se le asignan a cada entidad para el eficiente cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, es claro que la autoridad, en quien reside el interés legítimo para concurrir al proceso, independientemente de la decisión que se adopte, es la entidad que expidió el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, y no el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues como se ha mencionado, entre esta cartera y la accionante no existe ni existió ningún vínculo de tipo legal y/o reglamentario que permita inferir que este deba asumir responsabilidad alguna frente a las pretensiones de la demanda, más aún cuando no expidió los actos administrativo que se controvierten.

#### **4.4 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Resulta evidente que no existe responsabilidad ni directa, ni indirecta de la Entidad que represento frente a los hechos bajo los cuales se ha convocado el presente medio de control. De la misma manera, es claro que no existe la causación de ningún daño, y que la actuación demandada no fue desarrollada por el Ministerio de Hacienda, mucho menos que por ello se pretenda reprochar actuación alguna en cabeza de esta Entidad.

La competencia en el reconocimiento de la sustitución pensional radica en cabeza de la UGPP, entidad que se encuentra legalmente facultada para determinar el cumplimiento de los requisitos de las prestaciones solicitadas, y velar porque estas se encuentren ajustadas a los preceptos legales y constitucionales, sin que sea el Ministerio de Hacienda y Crédito Pública la entidad encargada de ejercer un control sobre las actuaciones por ella ejecutadas, mucho menos, cuestionar la legalidad de los actos por ella emitidos, pues el hecho de que esta entidad figure como adscrita a esta Cartera no supone una superioridad jerárquica traducida en una limitación en la autonomía administrativa de esta entidad.

Por lo anterior, es claro que la órbita competencial que abarca a esta Cartera no incluye las funciones encomendadas a la UGPP, ni tampoco, un control sobre sus actuaciones, pues las funciones otorgadas a este Ministerio son sustancialmente divergentes, por tal razón, es claro que este Ministerio carece de facultad constitucional y legal para satisfacer las pretensiones de la parte actora.

#### **4.5 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PRESUPUESTAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Para efectos de delimitar las responsabilidades de las distintas entidades que participan en el proceso presupuestal; el artículo 151 de la Constitución Política, determina que el Congreso de la República expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, entre las que menciona las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

A su turno, en el capítulo 3 del Título XII “Del Presupuesto” de la Constitución Política, el artículo 352 dispone que los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel, están sujetos a lo establecido por la ley orgánica.<sup>9</sup>

Siendo para este caso el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, que en su artículo 18 desarrolla el principio de especialización, el cual significa que “Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14, Ley 179 de 1.994, art. 55, inciso 3º.)”

En virtud de este principio, se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta de aquella para la cual fue apropiada.

De lo anterior, se infiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de facultad constitucional y legal para efectuar reconocimientos, pagos u otras obligaciones que no le estén asignadas legal o

<sup>9</sup> Sobre las leyes orgánicas pueden consultarse, entre otras, las Sentencias C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-089A de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-546 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-538 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz y C-540 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

constitucionalmente, que, en gracia de discusión, se hace necesario señalar que las presuntas obligaciones recaerían sobre otra entidad diferente a la Cartera que represento.

Corolario de lo anterior, se entiende que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no debe pagar sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus actuaciones, situación que no se observa en el presente caso.

#### **4.6 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del CGP, de manera respetuosa, solicitamos a su Despacho que en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, tales como la de caducidad de la acción o la de prescripción.

#### **5.- PETICIÓN**

Habida cuenta que el Ministerio de Hacienda ha demostrado -por razones de forma y de fondo- que no tiene ninguna responsabilidad en este proceso, tenemos el deber de solicitarle al Despacho que se pronuncie a nuestro favor.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 282<sup>10</sup> del CGP, si su Despacho llegara a considerar que está probada alguna excepción diferente de las formuladas por las entidades demandadas o vinculadas, respetuosamente le solicitamos que la declare de oficio en la audiencia inicial o en la sentencia.

Le solicito igualmente reconocerme personería para actuar en el presente proceso y dar por contestada la demanda dentro del término legal.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetuosamente le solicita al Despacho que tome alguna de estas decisiones:

- Que en los términos del decreto 806 de 2020 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, declare probadas las excepciones previas, dictando una providencia que desvincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de este proceso.
- En subsidio, que en la sentencia el Despacho niegue la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda contra esta cartera, por cuanto son formal y sustancialmente improcedentes o en su defecto declare probadas las excepciones de mérito formuladas y con ello absuelva a mi representada de todas las pretensiones dirigidas en su contra.

#### **6.- PRUEBAS**

Me allano a las aportadas y solicitadas por las partes, y a las decretadas y practicadas por el Despacho en el proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175<sup>11</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", por imposibilidad fáctica y jurídica no allegamos el expediente pensional de la parte actora, debido a que este no reposa en este Ministerio.

<sup>10</sup> "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda" (subrayas y negrilla fuera de texto).

<sup>11</sup> Parágrafo 1° Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

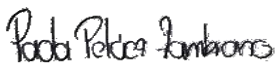
**7.- ANEXOS**

1. La documental relacionada en el acápite anterior.
2. Poder para actuar.
3. Resolución 0849 del 19 de abril de 2021.

**8.- NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la secretaria de su Honorable despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Carrera 8 No. 6 C 38 - Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica en la ciudad de Bogotá D.C.. Tel: 3811700 Ext 4364, Celular: 3202540020, Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y/o yenny.pelaez@minhacienda.gov.co.

Atentamente,



**YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO**

T.P. No. 252.962 del C. S. de la J.

C.C. 1.022.382.430 de Bogotá D.C.

Anexo: Lo enunciado en (5) folios útiles.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>  
P0aE M58S JelJ Lr6n 7rsZ XN5p LLg=

Firmado digitalmente por: YENNY PAOLA PELAEZ ZABRANO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Código Postal 111711  
PBX: (571) 381 1700  
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071  
[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)  
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.  
[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2021-028419

Bogotá D.C., 1 de junio de 2021 08:34

Señora Juez  
Dra. Lilia Yaneth Álvarez Quiroz  
**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E.S.D

Radicado entrada  
No. Expediente 23845/2021/OFI

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| Asunto:     | Otorgamiento de poder                             |
| Proceso:    | Nulidad y Restablecimiento del Derecho            |
| Radicado:   | 08-001-33-33-006-2021-00057-00                    |
| Demandante: | GLADYS ROMERO DE ANDRADE                          |
| Demandados: | Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. |

OTORGAMIENTO DE PODER

SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.829.395 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N°66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de delegada del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, facultad concedida mediante **Resolución 0849 de 19 de abril de 2021**, por medio del presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional N° 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza el derecho de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para presentar recursos, conciliar si hay lugar a ello, pero solamente en la medida permitida por la ley y conforme al concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, renunciar, sustituir, reasumir y, en general, para atender todas las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De conformidad con el artículo 74<sup>1</sup> del Código General del Proceso, el presente poder es conferido mediante firma digital.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co).

Cordialmente,

**SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA**  
C.C. N° 51.829.395 de Bogotá D.C.  
T.P. N°66.333 del C.S. de la J.

Acepto,

**YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO**  
C.C. 1.022.382.430 de Bogotá D.C.  
T.P. 252.962 del C.S. de la J.  
Correo Electrónico: [yenny.pelaez@minhacienda.gov.co](mailto:yenny.pelaez@minhacienda.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)

Firmado digitalmente por: YENNY PAOLA PELAEZ ZABRANO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Firmado digitalmente por: SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA  
Coordinadora Grupo de Representación Judicial



## RESOLUCIÓN 0849

( 19 de abril de 2021 )

*Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones*

### EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauran en contra de la misma,



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

| <i><b>NOMBRE</b></i>             | <i><b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b></i> | <i><b>TARJETA PROFESIONAL</b></i> | <i><b>CARGO</b></i>              |
|----------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|
| JUANITA CASTRO ROMERO            | 1.032.357.686                      | 185.960                           | Jefe Oficina Asesora de Jurídica |
| GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO  | 80.088.866                         | 142.395                           | Asesor                           |
| JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ | 1.018.450.565                      | 257.523                           | Asesor                           |
| MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE   | 1.030.574.091                      | 249.040                           | Asesor                           |
| MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA       | 1.015.410.698                      | 214.600                           | Asesor                           |
| OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ | 79.274.075                         | 58.210                            | Asesor                           |
| SANTIAGO CANO ARIAS              | 1.020.747.616                      | 269.094                           | Asesor                           |

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

| <i><b>NOMBRE</b></i>          | <i><b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b></i> | <i><b>TARJETA PROFESIONAL</b></i> | <i><b>CARGO</b></i>  |
|-------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|----------------------|
| DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA | 91.216.867                         | 45.408                            | Subdirector Jurídico |



RESOLUCIÓN No.

**0849**

De

**19 de abril de 2021**

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución “Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones”

|                                    |               |         |        |
|------------------------------------|---------------|---------|--------|
| CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA          | 52.072.538    | 178.803 | Asesor |
| DANIELA BADALACCHI BAÑOS           | 1.018.459.441 | 313.842 | Asesor |
| EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO        | 40.377.080    | 107.179 | Asesor |
| ELIZABETH RIOS GARCÍA              | 51.850.823    | 72.812  | Asesor |
| FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS         | 79.240.101    | 145.538 | Asesor |
| FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE    | 1.031.150.962 | 287.282 | Asesor |
| JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS      | 79.486.565    | 81.166  | Asesor |
| JHONNATAN CAMILO ORTEGA            | 81.740.912    | 294.761 | Asesor |
| JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO           | 5.458.892     | 73.805  | Asesor |
| JUAN DIEGO SERRANO SOTO            | 1.098.695.424 | 283.723 | Asesor |
| JUAN PABLO CARREÑO RIVERA          | 80.189.487    | 159.159 | Asesor |
| LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ        | 63.282.186    | 58.183  | Asesor |
| LUZ MARINA OTALORA RINCÓN          | 53.122.983    | 229.090 | Asesor |
| MARY ROJAS BARRERA                 | 41.674.257    | 53.656  | Asesor |
| RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ         | 51.553.948    | 34.955  | Asesor |
| SANDRA DÍAZ CASTELLANOS            | 63.448.620    | 261.472 | Asesor |
| SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ | 52.438.806    | 158.826 | Asesor |
| SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA        | 51.829.395    | 66.333  | Asesor |
| YANETH CIFUENTES CABEZAS           | 52.885.363    | 205.061 | Asesor |

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

| NOMBRE                        | CÉDULA DE CIUDADANÍA | TARJETA PROFESIONAL | CARGO                |
|-------------------------------|----------------------|---------------------|----------------------|
| DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA | 91.216.867           | 45.408              | Subdirector Jurídico |
| CAROLINA JIMENEZ BELLICIA     | 52.072.538           | 178.803             | Asesor               |
| ELIZABETH RIOS GARCÍA         | 51.850.823           | 72.812              | Asesor               |
| LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ   | 63.282.186           | 58.183              | Asesor               |



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

|                                    |            |         |        |
|------------------------------------|------------|---------|--------|
| RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ         | 51.553.948 | 34.955  | Asesor |
| SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ | 52.438.806 | 158.826 | Asesor |
| SANDRA DÍAZ CASTELLANOS            | 63.448.620 | 261.472 | Asesor |
| SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA        | 51.829.395 | 66.333  | Asesor |

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

|             |                       |
|-------------|-----------------------|
| APROBÓ      | Diego Rivera          |
| REVISÓ      | Sandra Acosta         |
| ELABORÓ     | Sandra Díaz           |
| DEPENDENCIA | Subdirección Jurídica |